

PROCESO N° 96.693-2015-LRR

ESTACIÓN CENTRAL, a treinta de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS;

- Que a fs. 6 y siguientes, **RENÉ JUVENAL RIVAS ULLOA**, operario, domiciliado en calle Los Tilos N° 778, comuna de Peñaflor, interpone denuncia infraccional y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **Mall Connection-Ventas Internet**, representada legalmente por **JIMENA PATRICIA SANHUEZA VERA**, ambos domiciliados en O'Higgins N° 241, oficina 810, comuna de Santiago, a quien se pide condenar a pagar la cantidad de \$234.990.-, por conceptos de daño emergente y daño moral, más reajuste, intereses y costas. Funda su presentación en que el día 17 de noviembre de 2.015 efectuó la compra de un celular en el local de la querellada, ubicada en la comuna de Estación Central. Señala que al fallar el producto lo envió a reparar a un servicio técnico de la empresa Movistar, y con el informe técnico, concurrió a la tienda con el objeto de solicitar la devolución del dinero, negándose en ésta a hacerlo, ni tampoco han entregado alguna respuesta satisfactoria. La demanda indemnizatoria no fue notificada;
- Que a fs. 13, rola certificación del Secretario del Tribunal, respecto de la no concurrencia del querellante y del representante legal de Mall Connection-Ventas Internet, a la audiencia decretada en autos, para el día 30 de marzo de 2.016;
- Que a fs. 13, rola citación a comparendo de conciliación, contestación y prueba, para el día 03 de mayo de 2.016 y a fs. 15, certificación de la notificación y emplazamiento a dicha audiencia;
- Que a fs. 17, rola certificación del Secretario del Tribunal respecto de la no concurrencia de las partes a la audiencia de conciliación, contestación y prueba decretada para el día 03 de mayo de 2.016;
- Que a fs. 17, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que habiendo sido las partes emplazadas debidamente a las actuaciones de autos, éstas no comparecieron en las oportunidades correspondientes y consecuentemente no rindieron probanzas.
- 2.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc.2 del mismo cuerpo legal, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.
- 3.- Que así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él, le ha correspondido participación y responsabilidad a la denunciada. Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, no emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas para confirmar los argumentos expuestos por la denunciante y querellante, hecho que resulta primordial para configurar la responsabilidad de los involucrados en la denuncia materia de autos y en estas condiciones la querellada deberá ser absuelta en lo infraccional.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

- 4.- Que esta sentenciadora, no se pronunciará respecto a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 6 y siguientes, en virtud de no haber sido notificada, la que se tendrá por no presentada.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes Nros. 18.287, 15.231 y 19.496.

SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que no ha lugar a la querella infraccional de fs. 6 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos de esta sentencia.

EN MATERIA CIVIL:

SEGUNDO: Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 6 y siguientes, en virtud de lo concluido en el Considerando N° 4 de esta sentencia.

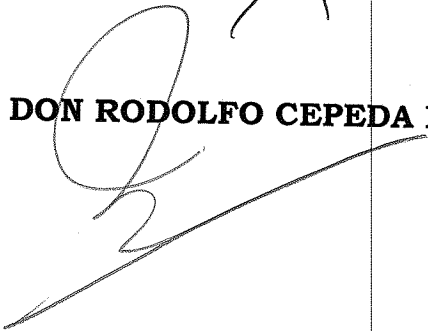
ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.


DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR


AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR